

DECRETO SUPREMO N° 052-2001-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, una de las prioridades del Gobierno de Transición es asegurar la transparencia en la utilización de los recursos públicos;

Que, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se encuentran actualmente comprometidas con el logro de dicho objetivo;

Que, la utilización de los recursos públicos en los procesos de adquisición e importación de bienes o servicios por parte de las entidades del Sector Público debe efectuarse de manera transparente y eficiente, evitando distorsionar la competencia y permitiendo el desarrollo de un control ciudadano sobre el manejo de los recursos públicos;

Que, la exoneración o inafectación de los tributos que gravan la importación de mercaderías efectuadas por entidades del Sector Público puede introducir una distorsión en la competencia al colocar en situación de desventaja a los proveedores locales de dichas mercancías;

Que, tales exoneraciones o inafectaciones deben ser aplicadas de manera restrictiva con el objeto de reducir o eliminar cualquier efecto negativo que pudiere ocasionar la medida, reduciendo su aplicación a mercancías que no se producen en el país;

Que, por otro lado, razones de seguridad nacional o de orden interno justifican, en determinadas circunstancias, la utilización de procedimientos secretos o reservados para la adquisición e importación de determinados bienes o servicios;

Que, por su carácter excepcional, dichos procedimientos de adquisición o importación deben utilizarse de manera restrictiva;

Que, en los casos en que resulte justificable su utilización, la reserva de dichos procesos requiere ir acompañada de mecanismos que, sin poner en riesgo la seguridad nacional o el orden interno, garanticen una adecuada fiscalización y control de la utilización de los recursos públicos y de los beneficios y privilegios correspondientes;

Que, el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) que forma parte del portal de Transferencia Económica es una herramienta que permite registrar y transmitir información sobre los gastos e ingresos que efectúan las distintas Unidades Ejecutoras del Gobierno Central a nivel nacional, constituyéndose en un instrumento básico para asegurar la transparencia en la utilización de recursos públicos y la fiscalización del gasto público por parte de la ciudadanía;

Que, mediante el Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, se exoneró de los procesos de licitación pública, concurso público o adjudicaciones directas, las adquisiciones y contrataciones que se realicen con carácter de secreto militar o de orden interno por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República, exoneración que en ningún caso resulta aplicable en el caso de los bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo;

Que, tales contrataciones y adquisiciones se realizan a través de procesos de adjudicación de menor cuantía, debiendo aprobarse la exoneración mediante resolución del titular de la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-DE/SG-99 del 4 de enero de 1999, se estableció la relación de bienes, servicios y obras que tienen carácter de secreto militar o de orden interno cuya adquisición y contratación se encuentre sujeta al procedimiento a que se refiere el inciso d) del citado Artículo 19°;

Que, de otro lado, mediante el Decreto Ley N° 14568 del 19 de julio de 1963, se estableció que la importación de mercancía consignada a los Institutos Armados consideradas como “Material de Guerra”, se encuentra inafecta al pago de los Derechos que gravan la importación;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 033-D E/SG de 4 de abril de 1989, la carga clasificada como “Material de Guerra” tiene el carácter de secreto militar cuyo conocimiento no debe ser de dominio público por razones de seguridad militar.

Que, el Decreto Ley N° 21303 establece que el material y equipo destinados a la Defensa Nacional por su clasificación de “secreto” serán recibidos e internados exclusivamente por personal militar o policial en su caso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 299-90-EF del 13 de noviembre de 1990, se reglamentó el procedimiento para el desaduanaje de bienes clasificados como “Material de Guerra” o “Servicio Militar” provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa; asimismo, se incluyó a las adquisiciones de dichos bienes provenientes del extranjero dentro de las excepciones al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 2 57-90-EF del 20 de setiembre de 1990 que dispuso la eliminación de las inafectaciones, exoneraciones y todo otro beneficio destinado a eliminar o reducir el pago de los Derechos Ad Valorem CIF por concepto de importaciones;

Que, resulta necesario delimitar claramente el ámbito de aplicación de los beneficios y procedimientos especiales a que se refieren los dispositivos mencionados, así como actualizar la relación de los bienes y servicios que serán considerados como “Material de Guerra”, “Secreto Militar” o de “Orden Interno”;

Que, con el objeto de fomentar la más amplia concurrencia y participación de postores, resulta conveniente establecer como requisito adicional para el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras que tienen carácter de secreto militar o de orden interno, la participación de al menos tres postores en los procesos de adjudicación;

Que, asimismo, resulta conveniente modificar tanto el procedimiento aduanero seguido en la importación de mercancías clasificadas como “Material de Guerra” o “Secreto Militar” como los procedimientos de adquisición y contratación con carácter de secreto militar o de orden interno a efectos de facilitar la participación de la Contraloría General de la República y del Congreso de la República en la fiscalización de tales operaciones;

Que, finalmente, resulta necesario precisar que las Unidades Ejecutoras de los pliegos Ministerio de Defensa e Interior se encuentran obligadas a registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP) todas sus operaciones, incluyendo aquellas consideradas secretas, mediante procedimientos específicos a determinarse;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Tienen el carácter de secreto militar o de orden interno la contratación o adquisición de bienes, servicios u obras que directa e indirectamente revelen: (1) los cuadros de organización del personal; (2) la naturaleza, ubicación, cantidad y operatividad del material bélico disponible; o (3) la ubicación o distribución de las fuerzas o dependencias militares o policiales estratégicas, información que de hacerse de público conocimiento pondría en riesgo la seguridad nacional.

En cualquier caso, la necesidad de adquisición o contratación de dichos bienes o servicios es resultado del planeamiento estratégico, operativo y administrativo de la Defensa Nacional aprobado por el Consejo de Defensa Nacional aprobado por el Consejo de Defensa Nacional aprobado por el Consejo de Defensa Nacional integrado por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Defensa e Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Presidente del Comando Conjunto de las fuerzas Armadas y el Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, de conformidad con lo

establecido en el Decreto Legislativo N° 743 del 8 de noviembre de 1991, Ley del Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 2°.- La exoneración a que se refiere el inciso d) del Artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM para las adquisiciones o contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno, se encuentra limitada a las adquisiciones o contrataciones referidas a los siguientes bienes y servicios:

- a) todo tipo de armamento y sistemas de armas terrestres, navales, aéreas, antiaéreas y de defensa aérea, con sus correspondientes repuestos, accesorios y municiones;
- b) bombas, cohetes, misiles y minas;
- c) vehículos de combate, apoyo de combate y de comando (multipropósito, porta-tropa) para orden interno, con sus correspondientes accesorios, repuestos, armas y municiones;
- d) unidades navales y aeronaves de combate, y apoyo de combate con sus correspondientes repuestos, accesorios, armas y municiones;
- e) vehículos de seguridad y protección que, por su naturaleza, sean de uso exclusivamente militar o policial;
- f) sistemas de cómputo componentes de los sistemas de armas, equipo y material de comunicaciones y electrónica que, por su naturaleza, sean de uso exclusivamente militar o policial;
- g) sistemas de radares, sonares y guerra electrónica, plantas propulsoras y componentes de las mismas de uso estrictamente militar o policial;
- h) máquinas y herramientas para fabricación de armas, municiones y sus correspondientes insumos;
- i) equipos, maquinarias, herramientas y material de ingeniería que, por su naturaleza, sean de uso exclusivamente militar y policial;
- j) medicinas, equipos médicos, instrumental quirúrgico para campaña que, por su naturaleza, sean de uso exclusivamente militar o policial;
- k) los servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica relacionadas con la operatividad de los bienes antes mencionados, así como los servicios para el mantenimiento y reparación de los mismos;
- l) transferencia de tecnología que, por su naturaleza, sean de uso exclusivamente militar o policial;
- m) contratación de pólizas de seguros para cubrir los riesgos asociados a los bienes antes mencionados;
- n) otros bienes, servicios u obras de similar naturaleza cuya contratación u adquisición sea clasificada expresamente, como secreto militar o de orden interno mediante Decreto Supremo emitido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y el Ministro de Defensa o el Ministro del Interior, según corresponda.

Artículo 3°.- La exoneración a que se refiere el inciso d) del Artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, no será aplicable en las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios o ejecución de obras de carácter administrativo y operativo necesarios para el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tales como:

- a) automóviles, camionetas, camiones y cualquier otro vehículo motorizado y sus repuestos en general;
- b) equipos, maquinarias, herramientas y material de ingeniería;
- c) medicinas y equipos médicos en general;
- d) equipos y materiales de impresión;
- e) prendas de vestir y material textil para la confección de uniformes;
- f) equipos y materiales de lavandería;
- g) cocinas y materiales para el equipamiento de comedores;
- h) equipos de refrigeración y aire acondicionado;
- i) alimentos para personas;
- j) equipo y materiales de oficina; y

- k) cualquier otro bien o servicio cuyo uso no se encuentre restringido a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o que, por su naturaleza, no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 4°- Las adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno que deban realizar las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se realizan mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía en el que se requiere la participación de al menos tres (3) postores, salvo casos excepcionales debidamente justificados tales como la existencia de un proveedor único. La exoneración del proceso de selección y el otorgamiento de la Buena Pro se hará mediante Resolución Ministerial del titular de Defensa o Interior, según corresponda, previo informe técnico-legal y opinión favorable de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°- El Titular de Defensa o Interior, según corresponda, remitirá anualmente a las Comisiones de Fiscalización y de Defensa del Congreso de la República un informe con la relación de las operaciones de adquisición y contratación con carácter de secreto militar o de orden interno que hubieren sido efectuadas bajo el régimen de excepción a que se refiere el inciso d) del Artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 6°- Para efectos de la aplicación de los beneficios y procedimientos especiales a la importación de "Material de Guerra" establecidos mediante el Decreto Ley N° 14568 del 19 de julio de 1963, y las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 299-90-EF del 13 de noviembre de 1990, que reglamenta los procedimientos relativos al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa, y sus normas modificatorias, se entenderá que los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Secreto Militar" son exclusivamente aquellos enumerados en el Artículo 2° del presente dispositivo que no se producen localmente.

Dichos beneficios y procedimientos en ningún caso serán aplicables a la importación de bienes de carácter administrativo y operativo necesarios para el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo.

Artículo 7°- Modifícase el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 29 9-90-EF del 13 de noviembre de 1990, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Servicio Militar", provenientes del extranjero, consignados al Ministerio de Defensa -Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú-, serán desaduanados, a la sola presentación de la "Declaración de Material de Guerra" y del informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación.

La Contraloría General de la República podrá efectuar la verificación física de la mercadería objeto de la importación. A tal efecto, la Superintendencia Nacional de Aduanas notifica la operación a la Contraloría General de la República dentro de las 24 horas de recibida la "Declaración de Material de Guerra" correspondiente y antes de que se produzca la autorización para el retiro de la mercadería. La Contraloría General de la República establecerá mecanismos para salvaguardar la confidencialidad de la información a la que acceda con ocasión de dicho procedimiento."

Artículo 8°- La Superintendencia Nacional de Aduanas remitirá anualmente a las Comisiones de Fiscalización y de Defensa del Congreso de la República un informe conteniendo la relación de las operaciones de importación de mercancías que hubieren sido realizadas por el Ministerio de Defensa bajo el régimen a que se refiere el Decreto Ley N° 14568 del 19 de julio de 1963, el Decreto Supremo N° 299-90-EF del 13 de noviembre de 1990, y sus normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 9°- Las Unidades Ejecutoras de los Pliegos Ministerio de Defensa e Interior están obligadas a registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP) todas sus operaciones, incluyendo aquéllas consideradas secretas. El Ministerio de economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Defensa e Interior y la Contraloría General de la

República, establecerá los mecanismos para salvaguardar la confidencialidad de esta información.

Artículo 10°- Las disposiciones contenidas en el presente dispositivo se aplicarán a las importaciones y a los procedimientos de adquisición o contratación que se inicien a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 11°- Deróguese el Decreto Supremo N°001 DE/SG-99 y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 12°- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PEREZ DE CUELLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

WALTER LEDESMA REBAZA
Ministro de Defensa

ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA
Ministro del Interior